

República de Colombia



Distrito Judicial de Cundinamarca

Juzgado Promiscuo Municipal

Correo del despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 25851-40-89-001-2015-00049-00
Proceso : Ejecutivo
Ejecutante : Banco de Bogotá
Ejecutado : María Felicidad Hincapié Medina

I. ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se ha configurado el desistimiento tácito.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

EL BANCO DE BOGOTA mediante apoderado judicial, el 5 de noviembre de 2015 radicó ante esta sede judicial demanda ejecutiva contra María Felicidad Hincapié Medina¹.

El 18 de noviembre siguiente se libró mandamiento de pago por la suma pretendida (conforme las obligaciones contenidas en Pagaré suscritos a favor de la entidad ejecutante) y los respectivos intereses moratorios ocasionados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total de la misma.

En la misma fecha se decretó la medida de embargo y retención de dineros que por cualquier concepto la ejecutada poseyera en las entidades bancarias relacionadas.

El mandamiento de pago le fue notificado a la deudora a través de Curador Ad-litem el 22 de febrero de 2017, quien al no proponer excepciones se ordenó seguir adelante con la ejecución el 14 de marzo de 2017.

Se aprobó la liquidación de costas el 16 de agosto de 2017, al igual que la liquidación del crédito aprobada el 5 de febrero del año 2019.

El 24 de mayo de 2018 se autorizó el pago de título 431760000001494 por la suma de \$2'877.634, entregado el 18 de febrero de 2019, cobrado el 30 de mayo de 2019.

III. CONSIDERACIONES

¹ Folio 1 al 22 c – 1

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. Subrayado fuera de texto.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) (...);
- f) (...).
- g) (...).
- h) (...).

Sobre la figura del “Desistimiento Tácito”, el alto tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria ha señalado:

“Recuérdese que el <<desistimiento tácito>> consiste en <<la terminación anticipada de los litigios>> a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúen los actos necesarios para su consecución”².

² Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia STC11191 – 2020, M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

IV. Caso en estudio;

A la luz de tal norma salta a la vista que la figura jurídica analizada resulta aplicable en este proceso, toda vez que ha permanecido en inactividad en secretaría por más de 2 años a partir de la última actuación, surtida el 5 de febrero de 2019, desde dicha fecha han transcurrido 3 años sin impulso procesal de parte.

Así las cosas, al advertir la falta de interés de la parte demandante, para lograr la finalidad de esta clase de acciones, se configura así los presupuestos normativos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo precedente se decretará el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, quedará sin efecto la demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTÁ, a través de abogado, contra MARIA FELICIDAD HINCAPIE MEDINA, se ordenará el archivo del expediente, disponiendo el desglose y devolución de los documentos que sirvieron de base para librar la orden de pago. Sin condena en costas.

Ordenar levantar la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará librar el oficio respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de manera oficiosa por “DESISTIMIENTO TÁCITO” demanda promovida por BANCO DE BOGOTÁ. mediante apoderado judicial contra María Felicidad Hincapié Medina por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia, levantar la medida cautelar decretada.

TERCERO: No condenar en costa.

CUARTO: DISPONER el desglose y devolución a la parte actora de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA

Juez

Firmado Por:

**Claudia Leticia Caceres Escorcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Utica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51785c4bb6b404ba12c91b4c6878e6382583cc21890b2d75b5887c7ab89f8477**
Documento generado en 07/06/2022 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>